

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro \*

**REF: PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO. DEMANDANTE: STEPHEN BERNARD HARRIS Y OTROS. DEMANDADO: CONDOMINIO LA NARANJA P.H. hoy CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES SASAIMA. RAD: 258753113001202200008000.**

Con el fin de impulsar el este proceso, se toman las siguientes determinaciones:

**1.** Al respecto de la reposición parcial propuesta en contra del auto de trámite de fecha 30 de enero de 2024, corresponde decir que el juzgado se considera relevado de pronunciarse al respecto, por sustracción de materia; ello porque, lo querido por el recurrente era que se desglosara el memorial visto en el archivo 80 y se agregara por la secretaría del juzgado en la carpeta del expediente electrónico 25875311300120220000800, también proceso de impugnación de actos de asamblea, seguido en contra del aquí demandado, dado que ese trámite era el verdadero destino del escrito y no esta actuación, por cuanto el documento contenía su réplica a las excepciones de mérito de la contestación de la demanda.

Por manera que, revisado el expediente 25875311300120220000800, específicamente el acta de audiencia celebrada en ese asunto el 15 de febrero de 2024 sobresale que el juzgado dispuso aceptar como oportuno el escrito de réplica a las excepciones de mérito (aquí archivo 80) dándole plenos efectos en ese proceso, fin último que perseguía el recurrente; razón por la cual carece por completo de sentido que el juzgado realice algún pronunciamiento sobre los argumentos del recurso, cuando se comprueba que ha desaparecido el supuesto de hecho que motivó su reclamo.

**2.** Presentado escrito mediante el cual el apoderado del extremo demandante presenta relación de abonos a la obligación que fuera liquidada en auto del 27 de octubre de 2023 y a las costas con sus correspondientes comprobantes, se estima que la obligación cobrada en este ejecutivo ha sido satisfecha, en consecuencia, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se decreta **TERMINADA** esta ejecución por pago total.

**2.1.** Por la secretaría del juzgado entréguese al demandado los depósitos judiciales constituidos a su favor. Efectúese la correspondiente transacción en el portal web del Banco Agrario.

## **NOTIFÍQUESE**

### **PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA**

Firmado Por:

**Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a500e2f5d72feccc87df9f20a9a02ebb0f55e4583770493d4ede68888ccb814**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA**

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO. DEMANDANTE: STELLA GÓMEZ VERA. DEMANDADO: TITO ORLANDO RAMOS GÓMEZ. RADICADO: 258753113001-2020-00089-00.**

Visto que no ha sido posible la digitalización del expediente proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por la falta de pago de las expensas que acarrea el cambio de formato de ese cartulario, debe recordarse que mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se decretó a favor del demandado Tito Orlando Ramos Gómez la prueba trasladada aludida, a su costa, razón por la cual considera esa Funcionaria que es a dicho ciudadano al que le corresponde asumir en su totalidad el valor de la digitalización, por ende, se le requiere para que provea los recursos necesarios. Se le concede el término de 3 días.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73400282718a5da00763fa517c0ebc41fba7ed0e85ba38dc8235501b9b1c1c0a**

Documento generado en 26/04/2024 09:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

---

Villetá, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: INES MALDONADO VALBUENA. DEMANDADO: NEPOMUCENO AZUERO Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2022-00092-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se identifica que el apoderado del tercero interesado JEOVANI MORENO CADENA, reconocido mediante auto del 29 de mayo de 2023 (archivo 36) formuló recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, además de aclaración de la sentencia proferida el día 9 de febrero de 2024 (archivo 48 y carpeta Inspección Judicial).

Lo primero que se debe analizar para resolver la solicitud, es que la providencia respecto de la cual se pretende interponer los recurso de reposición fue proferida en audiencia y consiste en la sentencia que puso punto final al litigio, respecto de la cual no es procedente la proposición de tal medio de impugnación, según lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."

Respecto de la apelación formulada, es tardía y por ende extemporánea su proposición al tenor del numeral 1 del artículo 322 Código General del Proceso, que dispone: "el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada".

Sobresale que el memorialista no hizo presencia en la diligencia en la cual se profirió la decisión que ahora ataca, pero además no obra en el expediente alguna solicitud o justificación de su inasistencia. En este orden de ideas, estos dos recursos resultan improcedentes.

Finalmente, sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, en el sentido de declarar que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, revisando los registros de la diligencia del día 9 de febrero de 2024 (archivos 34 y 35, C Inspección Judicial), se observa que se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre *"un lote de terreno (..) que hace parte de uno de mayor extensión"*, así mismo, se realizó la descripción de los linderos y del área respectiva. Por lo tanto, la

solicitud de aclaración no resulta procedente, ya que no se observa que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y ello implica que no se dan los presupuestos del artículo 285 Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedentes los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, interpuestos contra la sentencia proferida el día 9 de febrero de 2024 (archivo 48 y carpeta Inspección Judicial).

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia proferida el día 09 de febrero de 2024 (archivo 48 y carpeta Inspección Judicial).

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a45692982b059d75b7e8cc745d97420d55e68c240fd204fe37727ac7085a8**

Documento generado en 26/04/2024 09:33:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – UNICA INSTANCIA. DEMANDANTE: BLANCA LILIA SANTOS RODRÍGUEZ. DEMANDADO: PAOLA CIFUENTES ALARCÓN. RADICADO: 258753113001-2023-00241-00.**

Se encuentra el proceso con fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, pese a que se expidieron los oficios No. 064 y 065, siendo remitido a la demandada por correo físico, según consta en planilla adjunta en archivo 0016, analizando dicha planilla no existe forma de identificar si la entrega de la comunicación fue efectiva o no, es decir, si la demandada fue debidamente citada a la audiencia fijada.

En este orden de ideas, considerando que la dirección de notificación aportada en la demanda se encuentra ubicada en la cabecera del municipio de Villeta, en uso de la facultad contenida en el parágrafo 1 del artículo 291 Código General del Proceso, la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

Por lo anterior, se ordenará a la Citadora del despacho, realizar la notificación personal mediante desplazamiento a la dirección referida en el escrito de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se reprogramará la audiencia previamente fijada por el despacho.

El procedimiento de notificación personal a la demandada deberá incluir el auto del 25 de enero de 2024 y este proveído.

Por lo expuesto, este juzgado, **DISPONE:**

**1.** Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala el día **24 DE MAYO A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA.**

**2.** Se **ORDENA LA CITACIÓN** de la demandada a través de la notificación personal del auto de fecha 25 de enero de 2024 y de este proveído en la forma prevista en el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de anoticiarla del auto que admitió la demanda y para que asista a la audiencia arriba programada, a contestar la demanda y formular las excepciones en su defensa. En firme esta providencia por la citadora del juzgado, cúmplase con lo de su cargo.

**3.** Prevéngase a la accionante y accionado sobre las acciones que les acarrearán su inasistencia (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Hágase saber a demandante y demandada lo siguiente:

**3.1.** A la audiencia deberán hacer comparecer sus testigos con cédula de ciudadanía, a la sala de audiencia del Juzgado. Las partes y sus apoderados podrán acudir de manera virtual, porque la audiencia se realizará de forma mixta.

**3.2.** La demandada deberá allegar la prueba documental al respecto que tenga a su poder.

**3.4.** No se ordenará oficiar para tal fin, cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado, mediante el ejercicio del derecho de petición.



**3.5.** El día de la audiencia, contestada la demanda, y de no haber conciliación se resolverán las excepciones previas que proponga el accionado, se saneará la actuación si fuere necesario, se fijara el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, se escucharán los alegatos de las partes, y se dictará sentencia, si fuera posible.

**3.6.** La demandante, la accionada y sus apoderados deberán hacer conocer al Juzgado sus números telefónicos (celular y fijo) donde se puedan contactar.

**3.7.** Prevéngase a las partes que la participación virtual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eb20810f99bef505cad6a6f20fd707f7b50caeb585de24bfcea3461f7b4535**

Documento generado en 26/04/2024 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO. DEMANDANTE: ANA JOSEFA ESPINEL LEÓN Y OTRO. DEMANDADO: MARITZA CORTES SIERRA. RADICADO: 258753113001-2024-00050-00.**

Mediante auto de Interlocutorio del del 22 de marzo de 2024 (archivo 005) se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte demandante, los defectos que padecía y se le concedió el término de cinco (5) días, para que los subsanara.

El proveído en cita le fue notificado por estado y dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito corrigiendo las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETÁ, CUNDINAMARCA.**

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.** Como la misma fue recibida en el despacho a través de medios digitales, no hay lugar a su devolución.
- 3.** Cierre el expediente electrónico y archívese la actuación. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed9d7d6537c8c0e76ac5407a3c495ddb7c3d9971e151cf367fe72565bfdfa4c**

Documento generado en 26/04/2024 09:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS, CUNDINAMARCA

---

Villetas, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO:** PERTENENCIA. **DEMANDANTE:** BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL. **DEMANDADO:** PERSONAS INDETERMINADAS. **RADICADO:** 258753113001-2024-00053-00.

Mediante auto de Interlocutorio del del 22 de marzo de 2024 (archivo 005) se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte demandante, los defectos que padecía y se le concedió el término de cinco (5) días, para que los subsanara.

El proveído en cita le fue notificado por estado y dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito corrigiendo las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS, CUNDINAMARCA.**

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Como la misma fue recibida en el despacho a través de medios digitales, no hay lugar a su devolución.
3. Cierre el expediente electrónico y archívese la actuación. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE,**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55fd7e008748f05ac9e2367c840dc477373b53b537975fdca7b1b82054cb2**

Documento generado en 26/04/2024 09:33:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: PERTENENCIA. DEMANDANTE: IRMA MOYANO GONZÁLEZ. DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALDACENDO FARFÁN Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2024-00056-00.**

Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se corrijan las falencias que a continuación se relieván:

1. Establece el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del predio, y no por el avalúo comercial como se pretende acreditar en el presente asunto. Sírvase aportar prueba del avalúo catastral del predio de mayor extensión del que hace parte el pretendido en usucapión.
2. El escrito de demanda refiere como pretensión principal, la declaratoria de dominio pleno y absoluto respecto de un lote de 3.850 Mt<sup>2</sup> de área, sin embargo, el contrato de promesa de compraventa determina la entrega de un lote de terreno de aproximadamente una hectárea (10.000 Mt<sup>2</sup>). Sírvase aclarar.
3. Acompáñese al certificado especial para pertenencia, un certificado de tradición de reciente expedición en donde el juzgado pueda verificar el tráfico jurídico al que ha estado sometido el predio de mayor extensión.
4. Como en el certificado especial de pertenencia se indicó que la compraventa que otorgó la calidad de titular de derecho real del fundo de mayor extensión a Adalcendo Farfán data del 6 de septiembre de 1904,

y según la copia de la escritura pública 417 para el día de su suscripción dicho señor era mayor de edad, resulta razonable inferir, por reglas de la experiencia (ningún ser humano sobrevive más de 120 años) que el aludido ciudadano haya perecido, razón por la cual la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos cumpliéndose a cabalmente con el artículo 87 del Código General del Proceso, en lo procedente.

**5.** Siendo el levantamiento topográfico un informe técnico a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso, es un dictamen pericial, razón por la cual deberá reunir los requisitos enlistados en ese canon normativo.

**6.** Como la demanda versa sobre un predio rural, con fundamento en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá la demandante indicar las colindancias actuales del predio de mayor extensión.

**7.** En cuanto hace a la prueba del fallecimiento de Adalcencio Farfán, la parte deberá aportarla o efectuar en su demandada la manifestación y las solicitudes de las que trata el inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la togada Olga Lucia Bohórquez Otálora como mandataria judicial de la señora Irma Moyano González.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ**  
**JUEZA**

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8685555ce50fd2e968091989db46c271e9b7348f9fba683320bfc67b935da46**

Documento generado en 26/04/2024 09:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

---

Villeta, Cundinamarca, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**PROCESO: LABORAL (1RA INSTANCIA). DEMANDANTE: BLANCA LUCIA CHÁVEZ BARRANTES Y OTROS. DEMANDADO: HOTEL HACIENDA EL DIAMANTE Y OTROS. RADICADO: 258753113001-2024-00057-00.**

Verificado el escrito de la demanda radicado, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se **DEVUELVE** la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada del cual se debe obtener el nombre del representante legal, la dirección de notificaciones judiciales electrónicas y la razón social.
2. Apórtese prueba del parentesco habido entre los menores JOHAN STIVEN CHÁVEZ BARRANTES y JORGE ELIECER RIAÑO CHÁVEZ, así como a KAREN LISET CHÁVEZ BARRANTES y la señora BLANCA LUCIA CHÁVEZ BARRANTES.
3. Los anexos enunciados en la demanda no fueron aportados en archivo anexo, es así como las relacionadas en el acápite correspondiente no se identifican en el expediente, excepción hecha de la solicitud de amparo de pobreza, que técnicamente no corresponde con una prueba.
4. Pese a incluir en el extremo demandado a la señora IMA FALLA, no se incorporó acápite de notificaciones a la demanda. Si bien se manifestó

desconocer su identificación, no sucede lo mismo con sus demás datos de notificación, especialmente la electrónica.

**NOTIFÍQUESE.**

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583941d8a28f07da83d67257f523f5fd5fdb0978b456cebb352778d33f72c37**

Documento generado en 26/04/2024 09:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**